



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**EXPEDIENTE N°:** 25000-23-42-000-2020-00447-00

**DEMANDANTE:** LUCÍA MARGARITA LUNA PRADA

**DEMANDADO:** NACIÓN – JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ

**MAGISTRADO:** ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **jueves, 27 de enero de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de **LUCÍA MARGARITA LUNA PRADA**, contra el auto de fecha **14 DE ENERO DE 2022**. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P.

  
**Daniel Alejandro Verdugo Arteaga**  
Escribiente Nominado  
Bogotá, D. C.  
Administrativo de Cundinamarca

Bogotá D.C., enero 19 de 2022

Señores

**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “D”.**

Ciudad.

<b>Demandante:</b>	Lucía Margarita Luna Prada
<b>Demandado:</b>	Justicia Especial para la Paz – JEP
<b>Radicado:</b>	25-000-23-42-000-2020-00447-00
<b>Asunto:</b>	Recurso de reposición contra auto que concede recurso de apelación, otorga efectos a la sentencia de primera instancia y ordena practicar una prueba en segunda instancia.

**Juan Camilo Morales Trujillo**, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en este proceso, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra el auto de 14 de enero de 2022, notificado mediante estado de 17 de enero del mismo año, mediante el cual se negó la solicitud de dejar sin efectos la sentencia de primera instancia y se concedió el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente contra dicha providencia judicial.

### **1.- Procedibilidad del recurso de reposición.**

El auto de 14 de enero de 2022 es susceptible del recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, medio de impugnación que se presenta de manera oportuna como quiera que la providencia fue notificada el 17 de enero de 2022.

### **2.- Fundamento de la decisión objeto del recurso.**

Según se expuso en el auto de 14 de enero de 2022, la sentencia de primera instancia proferida el 4 de noviembre de 2021 no debe quedar sin efectos pese a que antes de que se expidiera el Consejo de Estado revocó el auto de 13 de julio de 2021 que negó la práctica de una prueba testimonial solicitada por este extremo procesal.

Para llegar a dicha conclusión, la providencia judicial en cuestión sostiene que de conformidad con los artículos 323 y 326 del CGP, la sentencia de primera instancia debe dejarse sin efectos cuando el A-quo la profiere a pesar de haber recibido la comunicación de la decisión del superior de revocar un auto cuya apelación se concedió en el efecto devolutivo o diferido.

Bajo esa interpretación, se concluyó que si bien el auto del Consejo de Estado que resolvió el recurso de apelación fue proferido el 29 de octubre de 2021, esto es, antes de la sentencia de primera instancia que fue dictada el 4 de noviembre de 2021, no se recibió la comunicación de que trata el artículo 326 del CGP informando al Tribunal de la decisión adoptada por su superior.

En consecuencia, se determinó que la prueba testimonial debe ser practicada en el trámite de la segunda instancia comoquiera que no se cumplen los presupuestos para dejar sin efectos la sentencia del 4 de noviembre de 2021.

### **3.- Fundamentos del recurso.**

Estimamos que la decisión de mantener los efectos de la sentencia de 4 de noviembre de 2021 y que la prueba testimonial se practique en segunda instancia es equivocada, toda vez que (i) desconoce el verdadero sentido y alcance de los artículos 323 y 326 del CGP, (ii) impide la practica de la prueba dado que no se encuentran dados los presupuestos para que dicha práctica se realice en el trámite de la segunda instancia, lo que a su vez (iii) devendría en una vulneración del debido proceso de la parte demandante, conforme se pasará a explicar:

#### **3.1.- Verdadero sentido y alcance de los artículos 323 y 326 del CGP**

El artículo 323 del CGP deja ver que la intención del legislador se encuentra encaminada a que el recurso de apelación sea resuelto antes de que se dicte sentencia de primera instancia, de suerte que el juez de primera instancia debe proceder a cumplir lo ordenado por el superior cuando el auto sea revocado, circunstancia acaecida en el presente litigio como quiera que la decisión del Consejo de Estado de revocar el auto que negó el testimonio del doctor Pedro Díaz se adoptó antes de que se profiera sentencia, ya que, como lo reconoce la decisión recurrida, la primera providencia data del 29 de octubre de 2021, mientras que se la segunda el del 4 de noviembre del mismo año.

Ahora bien, partiendo de la regla expuesta y descendiendo al caso concreto, se encuentra que la sentencia de primera instancia se profirió sin que el Consejo de Estado hubiese informado al Tribunal de la revocatoria del auto que había sido apelado, lo cual conlleva a plantear el problema jurídico relativo a resolver si la sentencia debe dejarse sin efectos para cumplir lo dispuesto por el auto, esto es, para practicar el testimonio.

Al respecto, la doctrina especializada<sup>1</sup>, estudiando la hipótesis planteada, esto es, que la comunicación del superior a la que se refiere el artículo 326 del CGP no se remita de forma oportuna, ha señalado que se debe dejar sin efectos la sentencia siempre que el auto apelado haya sido revocado, interpretación que se ha explicado en los siguientes términos:

“Pero como puede ocurrir que la comunicación del superior no se remita oportunamente o que lo sea pero no se reciba por el juez de prima instancia, en fin, que por cualquier motivo el inferior ignore que se tomó la decisión y dicte sentencia, debe quedar muy en claro que no necesariamente ésta se podrá declarar sin valor. En absoluto, si la determinación del superior es anterior pero confirma la decisión apelada, la sentencia conserva plena validez, **por cuando debe tenerse de presente que el artículo 323 en su inciso final es claro al destacar que la declaratoria de invalidez únicamente se da si el superior “hubiese revocado alguno de dichos autos”**. (Negrilla y subrayado ajenos al texto original)

Como salta a la vista, una debida interpretación y aplicación de los artículos 323 y 326 del CGP obliga a que la sentencia de 4 de noviembre de 2021 se deje sin efectos teniendo en cuenta que la decisión que resolvió el recurso de apelación y que revocó el auto que negó el testimonio se profirió con anterioridad, conclusión que se refuerza al reparar en lo que ordena el artículo 330 del CGP, en tanto que esa disposición, tratándose de decisiones del superior sobre el decreto y práctica de pruebas, es clara en señalar que la prueba sólo puede ser practicada por el superior “**[s]i la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación**”, condición que no se presenta en este caso concreto.

A la luz de lo anterior, resulta evidente que, en aras de evitar incurrir en una irregularidad que vicie el proceso y vulnere el debido proceso de mi prohijada, el despacho sustanciador del proceso debe revocar el auto de 14 de enero de 2022 y en su lugar dejar sin efecto la sentencia de 4 de noviembre de 2021 y ordenar la práctica del testimonio del doctor Pedro Díaz conforme lo ordenó el Consejo de Estado mediante auto de 29 de octubre de 2021.

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco. “Código General del Proceso Parte General”. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2016, pág. 815.

### **3.2.- La imposibilidad de que la prueba testimonial se practique en el trámite de la segunda instancia.**

El auto de 14 de enero de 2022 objeto de reposición, contiene una evidente contradicción ya que sostiene que el auto proferido por el Consejo de Estrado que revocó la decisión de negar el testimonio del doctor Pedro Díaz tiene plenos efectos, pero al mismo tiempo señala que dicha prueba debe practicarse en la segunda instancia, afirmaciones que son excluyentes como quiera que el testimonio no puede ser practicado por el superior.

En efecto, tal y como se explicó en el apartado anterior, el artículo 330 del CGP que regula la práctica de pruebas ordenadas por el superior al resolver el recurso de apelación contra autos que denegaron una o varias pruebas, es claro en señalar que estas deben ser practicadas por este sólo cuando la sentencia haya sido emitida antes de resolverse la apelación, supuesto que no se da en este proceso ya que la sentencia fue dictada con posterioridad al auto que resolvió el recurso de alzada, lo que impide la aplicación de la regla prevista en la aludida disposición legal.

Por otro lado, la providencia recurrida pasa por alto que las pruebas en segunda instancia sólo pueden ser decretadas y practicadas cuando se reúnan los requisitos del artículo 212 del CPACA, lo que significa que la práctica de pruebas se limita al evento previsto en el artículo 330 del CPG (que se dicte sentencia antes de que se resuelva la apelación); a que las partes las pidan de común acuerdo; a que se haya negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; y cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 de dicha disposición legal.

Es evidente que la prueba ordenada por el Consejo de Estado no fue solicitada de común acuerdo por las partes, tampoco se dejó de practicar luego de ser decretada por el juez de primera instancia ni trata sobre hechos acaecidos luego de presentada la demanda, y menos aún es de aquellas que no se pudieron solicitar en su momento por fuerza mayor, de manera que su práctica en segunda instancia no es posible.

Ninguno de los presupuestos consagrados en los artículos 330 del CGP y 212 del CPACA se dan en el asunto que nos ocupa para que la prueba testimonial que ordenó decretar el Consejo de Estado se practique en segunda instancia, lo que deja ver que la decisión de dejar con efectos la sentencia de 4 de noviembre de 2021 y que el testimonio se realice en segunda instancia carece de fundamento legal y por consiguiente la decisión debe ser revocada.

### **3.3.- La vulneración al debido proceso que puede derivar en la confirmación del auto recurrido.**

Como una consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior se advierte una eventual vulneración al debido proceso en tanto que, de mantenerse la decisión recurrida, sería imposible la práctica de la prueba testimonial ordenada por el Consejo de Estado mediante el auto de 29 de octubre de 2021, prueba que, tal y como se reconoció en dicha providencia judicial, resulta necesaria para demostrar los hechos materia del proceso.

Con todo, el auto de 14 de enero de 2022 tendría nocivos efectos en cuanto el debido proceso probatorio dado que impediría recaudar todos los medios de prueba para establecer la verdad procesal, impidiendo la tutela judicial efectiva a que tiene derecho la demandante.

### **4.- Petición.**

En consideración a lo expuesto, de manera respetuosa solicito que se revoque el auto de 14 de enero de 2022 y en su lugar se deje sin efectos la sentencia de 4 de noviembre de 2021 y se disponga lo pertinente para practicar la prueba testimonial ordenada por el Consejo de Estado mediante auto de 29 de octubre de 2021.

Cordialmente,

**Juan Camilo Morales Trujillo**  
T.P. 155947